



SENTENCIA N° 83/2018

Exp. N° : 1116/2014
Demandante : Kaiser Servicios S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercero Interesado : Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez
Lugar y fecha : Sucre, 21 de marzo de 2018

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Kaiser Servicios S.R.L. representada por Jorge Fernando Delius Senzano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 47 a 64 vlt., de la Empresa Kaiser Servicios S.R.L., Representada por Jorge Fernando Delius Senzano la providencia de admisión de fs. 67, las contestaciones de fs. 70 a 77 vlt. y de fs. 109 a 117, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR KAISER SERVICIOS S.R.L.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Jorge Fernando Delius Senzano, en su calidad de representante legal de Kaiser Servicios S.R.L., en virtud al testimonio de poder N° 828/2010 de 10 de diciembre, otorgado en la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 12 del Distrito Judicial de Oruro, a cargo de Elio Zambrana Anzaldo (fojas 6 a 9 y vuelta), se apersonó por memorial de fojas 47 a 64 vlt., manifestando que conforme a los artículos 117 n.º 6) de la Constitución Política del Estado, y artículos 68 y 69 del Código Tributario Boliviano aplicables por determinación del artículo 74, numeral 2 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014.

Manifestó que, la Administración Tributaria en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 2492 y el Decreto Supremo N° 27310, inició el proceso de fiscalización denominado Orden de Verificación N° 00120VI008455 emitiendo la Vista de Cargo Cite: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0105/2013 de 16 de octubre, para posteriormente emitir la Resolución Determinativa N° 17-000637-13, pretendiendo el cobro por concepto de tributo omitido por Bs. 1.378,66 equivalente a 892,30 UFV y la multa por incumplimiento de deberes formales de 1800 UFV. Asimismo por concepto de tributo

omitido por Bs. 6.147, 63 equivalente a 3.977,07 UFV y las multas por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales por 3.000 UFV, correspondiente a los periodos fiscales de julio y agosto de la gestión 2010, por supuestamente haber incumplido el artículo 96 parágrafo I, artículo 169 parágrafo I y 104 parágrafo IV de la Ley N° 2492.

Indicó que el 23 de diciembre de 2013, interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa N° 17-000637-13 de 16 de octubre, el cual fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz mediante la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0311/2014 de 21 de abril, por la que Revoca en parte en lo concerniente al crédito fiscal y las actas de contravención 56901 y 56903, Resolución Determinativa impugnada, bajo el argumento que las pruebas ofrecidas ya fueron valoradas por la Administración Tributaria, por lo que no se habría desvirtuado de forma total los reparos establecidos.

Que, interpuso recurso jerárquico en contra de la mencionada resolución de alzada, mismo que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio, la cual Revoca parcialmente la resolución emitida por la instancia de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

El demandante hace relación a los fundamentos expuestos por la Autoridad de General de Impugnación Tributaria aduciendo que impugna la Resolución Jerárquica en vía contenciosa administrativa en aplicación de los arts. 2 de la Ley 3092, con relación a los artículos 115, 116 parágrafos I y 117 apartado I, 120 y 180 de la Constitución Política del Estado, los arts. 779 a 781 del Código de Procedimiento Civil, el art. 5 de la Ley 1979 de 14 de mayo de 1999 y el apartado I de la disposición final quinta de la ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001 y los fundamentos de hecho que se exponen:

1.- Incumplimiento de plazos.- El demandante hace mención que en aplicación del parágrafo V del art. 104 del CTB, desde la emisión con la orden de verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo no pueden transcurrir más de 12 meses, no así desde la notificación con la orden de verificación. Por tanto, al ser la orden de verificación de fecha 14 de mayo de 2012 y al haberse emitido la vista de cargo en fecha 15 de mayo de 2013 se venció el plazo para emitir la misma.

Al haberse vencido el plazo referido se produjo la caducidad a la facultad conferida a la Administración Tributaria con referencia al plazo máximo para emitir la Vista de Cargo, prevista en los artículos 66, inciso 1, 96 y 104 parágrafo V, del Código Tributario Boliviano.

2.- Falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria. Señala que la AGIT, no se pronunció sobre el ingreso que queda registrado en el cuaderno del oficial de policía de dicha institución, medio probatorio en el que queda demostrado nuestras constantes visitas que realizamos a las oficinas de Impuestos Internos con el objeto de realizar la revisión del tablero los días miércoles y jueves.



Respecto al memorial de complementación la AGIT, no señalo cual sería el medio fehaciente para demostrar que los funcionarios policiales de la institución acreditaron nuestra concurrencia a esas instalaciones con el objeto de verificar la notificación, ya que no existe un libro de reclamos.

Por otra parte, la AGIT, cita los artículos 76 y 77 del Código Tributario Boliviano, estableciendo que es obligación del sujeto pasivo la facultad de acreditar con medios de prueba cuál de las partes falta la verdad.

3.- Transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago.

Describe la AGIT, señala que de la revisión de los antecedentes administrativos se observaron las facturas 4361, 2747, 874027 y 1846 con el Código 3, verificando que se presentó documentación en el proceso de verificación y en los descargos a la Vista de Cargo.

Con relación a la factura 4361 (debió decir 7361), la AGIT señala: "ii... la transacción que respalda la señalada factura, se encuentra registrada en el comprobante trasposos, en cuyo asiento contable de la cuenta acreedora es rendición de cuentas Justo Añez Ali por Bs. 67.211,83 adjunta una rendición de cuentas por el mismo importe, sin embargo, en el comprobante de egreso registra la entrega de fondos a Justo Añez Ali por Bs. 15.483,30 por otro lado en la solicitud de pago figura Rommel Rony Cuellar Farell por \$us 2.190 así como en el cheque N° 5822 del Banco Ganadero, contradictoriamente al proveedor certifica que la factura fue pagada mediante cheque N° 1648 del Banco Ganadero; por lo que la documentación presentada al ser contradictoria, no respalda el pago efectuado al proveedor.

La declaración realizada en los libros de compra venta diaria demuestra que la Autoridad Tributaria no tomó en cuenta los descargos, la realidad económica de la empresa y así como tampoco aplicaron el principio de verdad material. En los descargos signado bajo el NIT 4109 se explicó que dicha factura era un gasto realizado en efectivo para materiales de obra por lo cual se descarga de una rendición de fondos porque no se puede estar constantemente mandando pequeños montos en razón por la cual se manda un monto destinado para varios gastos por la clase de actividad de nuestra empresa, para el gasto específico se adjuntó el CT 1-07-31-111 el cuál no figura en el cuadro de análisis de la AGIT. También queda demostrada la falta de observación a nuestros descargos toda vez que se adjuntó la planilla de trabajadores y planilla de aportes sociales de los trabajadores que figuran en las observaciones como ser Justo Añez Ali y Rommel Rony Cuellar Farell. Con respecto a que en la certificación del proveedor indica el cheque N° 1648 tenemos a bien comunicar que fue difícil dicha certificación y que fue error del proveedor al indicar que el pago fue en cheque siendo que fue en efectivo, situación que pudo ser esclarecida por la Autoridad Tributaria de haber aplicado uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo, cual es el principio de verdad material contenido en el inciso d) del art. 4 de la Ley N° 2341.

Con relación a la factura N° 874027 de Daimport Export Ltda. por compra al contado de diésel para viajes, la AGIT señala: "iii ... la transacción que respalda la señalada

factura, se encuentra registrada en el comprobante traspaso, en cuyo asiento contable la cuenta acreedora es rendición de cuentas por el mismo importe, sin embargo, en el comprobante de egreso, registra la entrega de fondos a Justo Añez Ali por Bs. 8.130,50 por otro lado en la solicitud de pago figura Rommel Rony Cuellar Farell por \$us 1.150, así como el cheque N° 6020 del Banco Ganadero; por lo que la documentación presentada al ser contradictoria entre si es incompleta, no respalda el pago efectuado al proveedor."

La misma situación a lo anteriormente explicado los gastos de rendición de cuentas manejado por el trabajador designado el monto de la factura observada es de Bs. 980 monto inferior a las 50.000 UFVs establecidas en el art. 37- del D.S. 27310 modificado por el D.S. 772 de 19 de enero de 2011 para el cual no estamos obligados a respaldar con medios fehacientes de pago ni bancarios.

Con relación a la factura N° 5 alquiler de oficinas en obras también observada por falta de dosificación la Autoridad General señala: los documentos de pago adjuntos como ser el cheque N° 0990775, fue emitido a favor de Rommel Romay Cuellar Farell y el deposito en cuenta corriente en beneficio de José Ricardo Dorado Rocha, siendo que ninguno de los beneficiarios, es el proveedor y debido a que no se encontró en la carpeta de antecedentes, ninguna autorización suscrita por el proveedor del servicio Señor Juan Carlos Quiroga de la Tapia; la documentación presentada, no respalda la efectiva realización de la transacción.

De los descargos relacionados a la actividad ejercida sujeto a rendición de cuentas entre las cuales está el pago de alquiler adjuntándose los comprobantes y facturas y el requerimiento de fondos. Fondos que se realizan a la cuenta de dicho funcionario. Así se adjuntó la certificación del proveedor siendo responsabilidad de la Autoridad Tributaria cumplir con sus funciones y facultades para en razón al principio de la verdad material establecer la realidad de la transacción realizada con el proveedor, y consiguientemente la oportunidad en que el mismo tiene disponibles toda la documentación contable y medios de pago para su presentación y declaración ante la Administración Tributaria omisión que causa perjuicio a mi representada.

Con relación a la factura N° 6117 de Nibol Ltda., emitida por Bs. 451,47 (fs. 237 de antecedentes administrativos c.II), se evidenció que la misma fue erróneamente registrada en el libro de compras IVA por Bs. 4.951,47 (Fs. 245 de antecedentes administrativos c.II), por lo que es correcta la observación de la Administración Tributaria.

En lo concerniente al error en el registro en los libros no desacredita que se haya realizado la transacción error que es meramente formal y no puede ir por encima de la verdad material de los hechos. Situación que fue confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar las multas por incumplimiento a deberes formales entre ellas por el mal registro en el libro de compras IVA acta N° 56902, por lo que al encontrarse las facturas registradas en el SIRAT-2 y GAUSS demuestran efectivamente si hubo una transacción y que la misma fue declarada tanto por el sujeto pasivo como por los proveedores, siendo meramente puros



formalismos las observaciones realizadas por la Autoridad Tributaria que no pueden ir por encima de la verdad material.

Con referencia a las facturas confirmadas que niegan el crédito fiscal son menores a los 50.000 UFVs, por tanto, el sujeto pasivo no estaba obligado a presentar medios fehacientes de pago por orden del párrafo I del Art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el art. 12 del Decreto Supremo N° 27874, se refiere a las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda (50.000 UFVs).

I.3. PETITORIO:

En definitiva, en representación de la sociedad mercantil KAISER SERVICIOS SRL. pide que previo el tramite previsto para los procesos ordinarios de puro derecho, establecido en los artículos 781 y 354 del Código de Procedimiento Civil, se dicte sentencia declarando PROBADA su demanda en todas sus partes, declarando en consecuencia la ilegalidad, se anule y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/ RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 04 de mayo de 2015, cursante de fs. 109 a 117, señalando lo siguiente:

Identifica los argumentos de la demanda, y como respuesta transcribe íntegramente los párrafos 1, 2 y 3, y señala que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014, en sus Fundamentos Técnico Jurídica señala que se encuentra plena y claramente respaldada.

II.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

1.- Incumplimiento de plazos. Refiere el representante de Kaiser Servicios SRL., que se emitió la orden de verificación N° 0012OVI08455 de 14 de mayo de 2012, momento en el cual empieza a computarse el plazo para realizar la verificación, emergente de este plazo, la administración Tributaria el 5 de junio de 2013 notifico con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0104/2013, emitida el 15 de mayo de 2013, en la que se establece sobre base cierta la liquidación previa de la deuda tributaria del contribuyente en la suma de 18.283,21 UFVs equivalente a Bs. 33.513 por el IVA correspondiente a los periodos julio y agosto 2010, que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago; además de las multas por incumplimiento de deberes formales.

El sujeto pasivo, al ser notificado con esta Vista de Cargo señala que en aplicación del artículo 104 parágrafo V de la Ley N° 2492 (CTB), los plazos transcurridos desde la orden de verificación emitida hasta la notificación con la Vista de Cargo transcurrieron más de 12 meses y según el artículo 32 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) señala que la competencia de la Administración Tributaria para emitir este tipo de resoluciones caducó.

De la revisión de obrados, se establece que la AGIT a momento de contestar a la demanda señala que el plazo de inicio para la verificación empieza a computarse desde fecha 17 de mayo de 2012 por la cual la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la orden de verificación N° 0012OVI08455, posteriormente en fecha 15 de mayo de 2013, la Administración Tributaria emite la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0104/2013 por lo que resulta evidente que la vista de cargo fue emitida dentro del plazo de los 12 meses señalados en aplicación del parágrafo V del artículo 104 de la ley N° 2492 (CTB), por lo que no existió la caducidad señalada por el recurrente.

2.- Falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria. El Recurso de Alzada señala respecto a la falta de pronunciamiento sobre el ingreso a instalaciones del edificio de Impuestos Internos queda registrado en el cuaderno del oficial de policía, prueba que demuestra las constantes visitas realizadas esto con el objeto de realizar una revisión del tablero de notificaciones los días miércoles y jueves.

De la revisión de antecedentes, no se evidencia ningún documento por el cual el sujeto pasivo haya acreditado las constantes visitas a las que hace referencia por no contar con los cuadernos de registros referidos; por otro lado, en el Auto de Rectificación y/o Aclaración" la ARIT señalo "*(...) el recurrente deberá considerar lo establecido en los arts. 76 y 77 de la Ley N° 2492 (CTB) respecto a la carga de la prueba y de los medios de prueba, entendiéndose que pueden invocarse todos los medios de prueba, entendiéndose admitidos en derecho (...)*" con lo que se demuestra que la ARIT dio respuesta a lo reclamado por el recurrente.

En consecuencia, se evidencia que la Resolución de Recurso de Alzada fue emitida en apego al art. 211 del Código Tributario Boliviano, por lo que, los reclamos del demandante no tienen asidero legal por lo que deben ser desestimados.

3.- Transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago. De la revisión de antecedentes administrativos, la Administración Tributaria observo las facturas N° 4361,2747, 874027 y 1846 con el Código 3, también se verifica que el sujeto pasivo presentó documentación en el proceso de verificación y como descargo a la Vista de Cargo.

Con relación a factura N° 4361 (debió decir 7361), la transacción que respalda la señalada factura, se encuentra registrada en el comprobante traspasos, en cuyo asiento contable la cuenta acreedora es rendición de cuentas Justo Añez Ali por Bs. 67.211,83 adjunta una rendición de cuentas por el mismo importe, sin embargo, en el comprobante de egreso registra la entrega de fondos a Justo Añez Ali por Bs. 15.483.30, por otro lado la solicitud de pago figura Rommel Rony Cuellar Farell por \$us 2.190 así como en el cheque N° 5822 del Banco Ganadero, contradictoriamente el proveedor certifica que la factura fue pagada mediante cheque N° 1648 del Banco Ganadero; por lo que la documentación presentada al ser contradictoria, no respalda el pago efectuado al proveedor. Respecto a la factura N° 2747 la transacción respaldada, por servicio de desayunos y cenas, se encuentra registrada en el



comprobante de traspasos, sin embargo el cheque fue girado a favor del Romel Rony Cuellar Farell, cuando el proveedor solicitó su emisión a favor de Marghie Artunduaga García; por otro lado cursa en antecedentes el comprobante de depósito N° 49555 del Banco Mercantil Santa Cruz en el que se verifica el depósito del importe de la factura a la cuenta N° 4026340176 de Marghie Artunduaga García, en consecuencia, si bien el cheque fue emitido a Romel Cuellar según la planilla de sueldos presentadas, donde este funge en el cargo de mensajero de la empresa Kaiser Servicios SRL., fue quien depositó el señalado cheque a favor de Marghie Artunduaga García, por otra parte, si bien es cierto que el proveedor específicamente no señaló que se haga el depósito a favor de un tercero, no es menos cierto que haya autorizado a Marghie Artunduaga García para ser beneficiaria del pago, en tal entendido la documentación cursante respalda el pago de la factura.

Con relación a la factura N° 874027 la transacción que respalda la señalada factura, se encuentra registrada en el comprobante de traspasos, en cuyo asiento contable la cuenta acreedora es rendición de cuentas Justo Añez Ali por Bs. 2.220 adjunta una rendición de cuentas por el mismo importe sin embargo en el comprobante de egreso, registra la entrega de fondos a Justo Añez Ali por Bs. 8.130,50 por otro lado en la solicitud de pago figura Rommel Rony Cuellar Farell por \$us 1.150 así como en el cheque N° 6020 del Banco Ganadero; por lo que la documentación presentada al ser contradictoria entre sí e incompleta, no respalda el pago efectuado al proveedor. Respecto a las facturas N° 1846, la transacción que respalda la señalada factura, se encuentra registrada en el comprobante de traspasos, en cuyo asiento contable la cuenta acreedora es rendición de cuentas Jaime Nuñez por Bs. 5.980,68 adjunta una rendición de cuentas por el mismo importe, sin embargo, en el comprobante de egreso registra la entrega de fondos a Jaime Nuñez del Prado por Bs. 29.524,32 por otro lado en la solicitud de pago si bien figura Jaime Nuñez del Prado al igual que en el cheque N° 990771 del Banco Mercantil Santa Cruz, estos documentos registran un importe de \$us 4.176 por tanto la documentación presentada tiene diferencias en importes y están incompletas, en consecuencia no respalda el pago efectuado al proveedor. Con relación a las facturas N° 5, 4361 (7361), 874027, 1846 y 6117 no se encuentran debidamente respaldadas con medios fehacientes de pago, incumpliendo lo establecido en los artículos 8 de la Ley N° 843 (TO); 70, numerales 4 y 5 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, las facturas Nos 376, 377, 379, 380, 2747 y 2137304, fueron revocadas por estar debidamente respaldadas, de igual forma se dejó sin efecto las multas por incumplimiento de deberes formales.

II.3. Petitorio

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Fernando Deluis Senzano gerente general de la Sociedad Mercantil Kaiser Servicios SRL., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014, de 29 de julio de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1 El 16 de octubre de 2012, la AT emite la Orden de Verificación Específica Crédito Fiscal IVA N° 0012OVI08455, dando inicio a la verificación del IVA crédito fiscal, bajo la modalidad facturas observadas, de los períodos julio y agosto de la gestión 2010.

III.2 En fecha 31 de mayo de 2013, el contribuyente KAISER SERVICIOS SRL., presentó la referida documental, conforme al detalle contenido en Actas de Recepción de Documentos.

III.3 El 15 de mayo de 2013, la AT emite la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0104/2013.

III.4 El 16 de octubre de 2013 se emite la **RESOLUCION DETERMINATIVA N° 17-000637-13, correspondiente** al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, la multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales.

III.5 Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa, la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0311/2014 de 21 de abril de 2014, resolviendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa N° 17-000637-13, modificando el importe de crédito fiscal inicialmente.

III.6 Contra esta determinación, el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014, que resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución de Recurso de Alzada, dejando sin efecto en su totalidad las multas por incumplimiento a los deberes formales por 4.800 UFVs y el Tributo Omitido de Bs. 4.837, asimismo se mantiene firme y subsistente el tributo omitido por el IVA de Bs. 2.654, mas accesorios de ley, por los periodos fiscales julio y agosto 2010 establecida en la Resolución Determinativa N° 17-000637-13, debiendo la Administración Tributaria liquidar la deuda tributaria a la fecha de pago de acuerdo a los artículos 47 y 165 del Código Tributario Boliviano; todo de conformidad a lo previsto en el inciso a), artículo 212 del referido Código.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.



Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar:

1. *Si vencido el plazo se produjo la caducidad como un modo de extinción de los derechos en razón de la omisión de su ejercicio desde la notificación con la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo.*
2. *Sobre la existencia o no de falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria sobre evidencias de registro de ingreso a revisión de tablero.*
3. *Si las transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago, las facturas tuvieron la valoración correspondiente para ser sujetos de anulación del crédito fiscal IVA.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En virtud a que los puntos de controversia de la demanda de Sociedad Mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L. y el primer punto de controversia de la demanda se refieren a aspectos relacionados con el cómputo del término de la caducidad, se efectuará en primer lugar el análisis de los mismos, a efecto de determinar, de forma integral, si es correcto el cómputo realizado por la AGIT para verificar si las facultades de verificación y determinación de la AT habrían efectivamente caducado; correspondiendo ingresar al análisis del desarrollo del proceso sólo en caso de constatarse que estas si se encontraban vigentes, al momento de la emisión de la Resolución Determinativa.

El segundo elemento mencionado por el demandante, es sobre la falta de valoración de la prueba, mencionada por el recurrente sobre el cuaderno de registro del guardia de seguridad al apersonamiento al tablero de notificaciones.

Referente al tercer punto de controversia refiere la falta de valoración de los medios fehacientes de pago en algunas facturas que fueron objeto de depuración.

V.1. Si vencido el plazo desde el inicio de la orden hasta la emisión de la Vista de Cargo se produjo la caducidad como un modo de extinción de los derechos en razón de la omisión de su ejercicio por la Administración Tributaria.

De la revisión de antecedentes en obrados, se tiene que en fecha 17 de mayo de 2012 se emite la Orden de Verificación, posteriormente el 15 de mayo de 2013 la Vista de Cargo por la Administración Tributaria y en fecha 05 de junio de 2013, se notifica al sujeto pasivo con la referida Vista de Cargo.

De lo detallado en los actos procesales y la cronología se tiene lo siguiente; según lo establecido por el artículo 104 párrafo V de la Ley 2492, se concede un plazo prudencial a la Administración Tributaria de 12 meses para realizar el acto administrativo de fiscalización, plazo que empezará a computar desde la notificación con la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo, acto procesal y cómputo de plazo que finaliza con la emisión de la Vista de Cargo.

Seguido a este acto procesal es la notificación con la Vista de Cargo, por lo que dentro el plazo establecido en el artículo 104 de la Ley 2492 de los 12 meses, no contempla la notificación con la Vista de Cargo, acto procesal de notificar con la Vista de Cargo se encuentra fuera del plazo de los 12 meses.

Realizando una cronología de los plazos procesales, se identifica que; desde la fecha de emisión de la Orden de Verificación que fue en fecha 17 de mayo de 2012 donde se emite la Orden de Verificación, y la Vista de Cargo fue el 15 de mayo de 2013, fechas que demuestran que no transcurrieron los 12 meses como lo establece el Art. 104 de la Ley 2492 (CTB) y artículo 32 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), por lo que mal se puede establecer ese cómputo de plazo hasta la notificación con la Vista de cargo, por ser dos actos procesales diferentes.

Con referencia al término "caducidad", traído a colación por el sujeto este instituto de la caducidad no existe en el ámbito tributario, ya sea como medio de defensa o como forma de extinción de los derechos, en consecuencia, al no estar esta figura jurídica contemplada dentro el ordenamiento jurídico Tributario, este tribunal no puede realizar análisis e interpretación alguna sobre el fondo de la pretensión reclamada.

V.2. Sobre la existencia de evidencias de registro a momento del ingreso a instalaciones de Impuestos Internos a objeto de realizar revisión de tablero de notificaciones.

La demanda transita sobre la denuncia en error de hecho y de derecho sobre la valoración de un medio probatorio, cual es el cuaderno de registro del guardia de seguridad, mismo que no fue ofrecido como prueba en la etapa probatoria del proceso de fiscalización. Consecuentemente el demandante de forma desorientada acusa error en la valoración de ese elemento de prueba cual es el cuaderno de registro del guardia de seguridad, por lo que no hace distinción alguna del yerro cometido por las autoridades que resolvieron los recursos, esto con el objeto de que este Tribunal proporcione el examen preciso y adecuado sobre la prueba de denuncia; que sin embargo de la revisión de las documentales cursantes no existe evidencia de ese cuaderno de registro del guardia de seguridad que acredite fehacientemente el apersonamiento por parte del sujeto pasivo a las oficinas de la Administración Tributaria, tan solo realiza una presunción de la prueba.

Por otra parte debemos dejar en claro que esos actuados procesales cuales con la notificación con el Auto de Vista se realizar conforme lo señala el artículo 80 de la Ley 2492, que debe ser de manera personal, por lo que el sujeto pasivo al mencionar que se apersonó al tablero de notificaciones de la Administración Tributaria, no realiza el procedimiento adecuado para estos tipos de actuados procesales, que si fueran realizados conforme lo menciona el sujeto pasivo pueden ser causales de nulidad. En consecuencia, en aplicación del 84 de la Ley 2492, que expresamente establece que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas deben ser notificadas de manera personal, no se observa error de derecho o de hecho en su apreciación, por las



autoridades administrativas que resolvieron el presente proceso al no existir materialmente la prueba mencionada por el demandante.

V.3. Si las transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago, las facturas tuvieron la valoración correspondiente para ser sujetos de anulación del crédito fiscal IVA.

Con relación a los procedimientos de determinación contempladas en los arts. 95 y 100 de la Ley 2492 CTB y los arts. 29 al 32 del DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), reconociendo a cada uno de los procedimientos como facultades independientes de la AT, estableciendo textualmente que la Determinación de la Deuda Tributaria, puede efectuarse a través de procedimientos diferenciados, como son los de Fiscalización y Verificación, precisando como modalidades de fiscalización a: la determinación total o parcial; y como modalidades de verificación: a verificación y control puntual de hechos que incidan en la determinación del tributo, y la verificación y control del cumplimiento de los deberes formales; definiendo de forma específica el procedimiento y requisitos para el desarrollo de la fiscalización y estableciendo que el procedimiento para la verificación será regulado por la AT, debido a que no existe regulación específica en la Ley y el DS para este acto administrativo.

En suma, la Administración Tributaria estableció la deuda tributaria del contribuyente demandante, basado en la información proporcionada por el mismo contribuyente, en relación a la documentación relacionada con sus compras y ventas realizadas dentro los periodos julio y agosto 2010, que se tomó como base la información declarada por el contribuyente ante la AT, consistente en declaraciones juradas, libros de compras ventas IVA, no habiendo el contribuyente probado con suficiencia las transacciones económicas realizadas a través de los medios fehacientes de pago.

En este sentido, el contribuyente, si bien reitera lo argumentado ya en sede administrativa, respecto a que se tendría demostrado la materialización de la transacción con los comprobantes que cursan en obrados administrativos, aquello no es evidente, puesto que la contabilidad expuesta por el contribuyente, ahora recurrente, es inconsistente ya que los registros no son confiables, como acertadamente anotó la Resolución Determinativa advirtiendo que no se cuenta con medios fehacientes de pago que demuestren efectivamente las transacciones observadas, además de no haberse desvirtuado los importes consignados en la facturas con el registro en el libro de compras ventas diarias, existiendo variaciones en los montos consignados en la facturas 7361, 2747, 874027 y 1846, como en el libro de compras ventas.

Cabe poner en evidencia que en materia administrativa rige el principio de verdad material de acuerdo con lo previsto en el art. 4 inc d) de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia Tributaria por mandato del art. 200 núm. 1), de la Ley 3092 (título V del CTB), por el cual, toda autoridad administrativa debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que el fallo de la AGIT se encuentra enmarcado

en derecho no advirtiéndose errónea valoración de la prueba por la AGIT, consecuentemente no puede ser acreedor el contribuyente, del crédito fiscal que tales facturas representan, estando por ello correctamente dispuesta la depuración de las facturas, al no haberse demostrado la efectiva materialización del acto económico conforme los art. 4 y 8 de la Ley N° 483 y el D.S. N° 21530.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 70, de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial KAISER S.R.L., en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2014 de 29 de julio de 2014, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Esta sentencia, de la que se tomará razón donde corresponda, es pronunciada en Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dieciocho años.

Magistrado Relator: Lic. José Antonio Revilla Martínez.

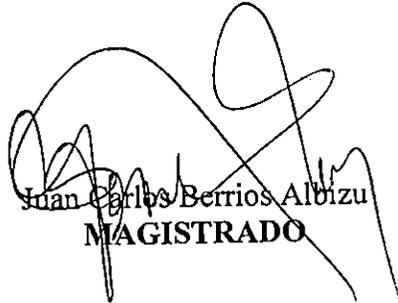
Regístrese, comuníquese y cúmplase.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA

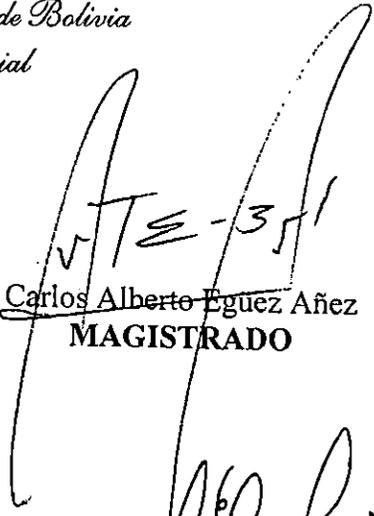

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

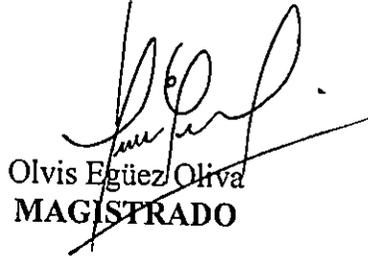

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

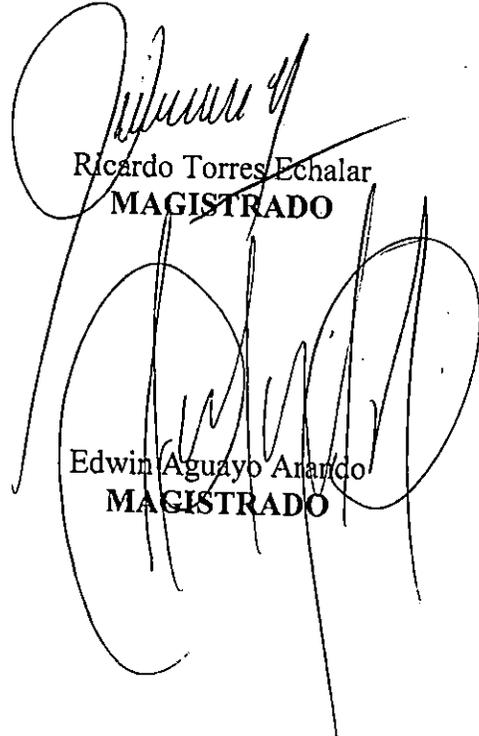

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

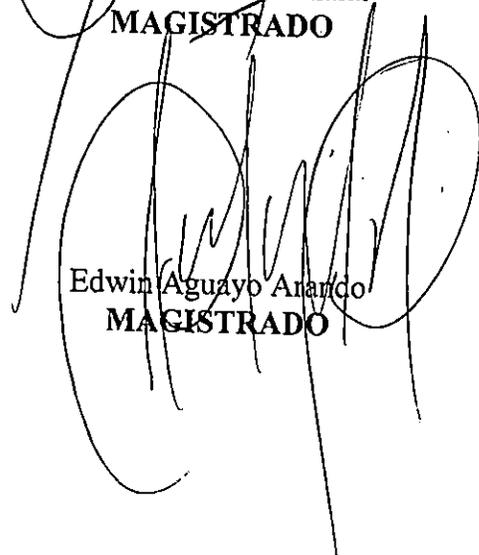


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ATE-351

Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO


Olvis Eguez Oliva
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Anarcho
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: <i>2018</i>
SENTENCIA N° <i>83</i> FECHA <i>21 marzo</i>
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <i>1</i>
VOTO DISIDENTE:

Exp. 1116/2014



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 09.35 del día Jueves 02 de Julio de 2020, notifiqué a:

Liliana Mariana Quellar

S.I.D.

Con **SENTENCIA** 83.1.2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariela Lopez
7468344

En Secretaría de Sala Plena a horas 09.38 del día Jueves 02 de Julio de 2020, notifiqué a:

Daniel David Velázquez Garín

A.G.I.T.

Con **SENTENCIA** 83.1.2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariela Lopez
7468344